Montería, 12 de mayo de 2025

Señores:
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.**
adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

| | | |
|---|---|---|
| **Referencia:** | Medio de control: | Reparación Directa |
| | Radicado: | 23001333300620230002600 |
| | Demandante: | Gustavo Adolfo Doria Llorente y otros. |
| | Demandados: | Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, Concesión Ruta al Mar S. A. S. y la Compañía Aseguradora de Fianza Confianza S. A. |

**Asunto:** Contestación al llamamiento en garantía formulado por la ANI.

**GLORIA PATRICIA GARCIA RUIZ**, mayor de edad y residente en Montería, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 31.935.038 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional número 122.501 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES, LABORALES Y ADMINISTRATIVOS** de la **CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S.**, identificada con NIT 900.894.996-0, por medio del presente escrito me permito contestar al llamado en garantía de la referencia; en los siguientes términos:

## I. RESPECTO AL HECHO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Pese a ser cierto que la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, y la sociedad Concesión Ruta al Mar S.A.S., el 14 de octubre de 2015 suscribieron el Contrato de Concesión No. 016[1], el llamante en garantía no aporta al proceso prueba alguna que dé cuenta de que, en la fecha de los supuestos hechos relacionados en el libelo de la demanda, mi representada haya incurrido en acciones u omisiones que generaran los supuestos de hecho que originaron la demanda principal.

Lo expuesto en estos hechos, simplemente llega a la certeza de que existe un vínculo contractual entre Concesión Ruta al Mar S.A.S. y la llamante en garantía, que se atañen a los derechos y obligaciones en cabeza de cada una de las partes del contrato, pero, no acredita la condición imprescindible para que el Juzgado determine si en el tiempo y lugar de ocurrencia de la supuesta ocupación alegada por la parte demandante, se estuvieron ejecutando obras por parte de mi representada. Dicho de manera más directa, el llamante en garantía, ANI, no aporta prueba alguna que permita dar claridad sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se ejecutaría dicho contrato de concesión del que habla en los presentes hechos.

Sumado a ello, si de los los argumentos expuestos y el esfuerzo probatorio realizado por esta defensa dentro del proceso contencioso no fueran suficiente para obtener una sentencia favorable y, por el contrario, se concluye que el daño al tercero devino de una actuación de este particular en ejecución de la obra pública contratada y que no se configuró ninguno de los eximentes de

[1] Contrato de Concesión No. 016, cuyo objeto es *El presente Contrato de concesión bajo un esquema de asociación público-privada de Iniciativa Privada en los términos de la Ley 1508 de 2012, tiene por objeto el otorgamiento de una concesión para la construcción, Rehabilitación, Mejoramiento, Operación y, Mantenimiento del sistema Vial para la Conexión de los departamentos Antioquía – Bolívar, de conformidad con lo previsto en este Contrato, el Concesionario, por su cuenta y riesgo, lleve a cabo el Proyecto…"*

responsabilidad propuestos, la cláusula de indemnidad pactada y que alega la llamante en garantía no tiene la entidad suficiente para romper la responsabilidad solidaridad derivada de las obligaciones en favor de terceros, tal como lo ha decantado la jurisprudencia nacional que se trae a colación en el acápite de excepciones propuestas en este documento.

## II. RESPECTO A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Teniendo en cuenta lo manifestado en el presente documento frente a los hechos del llamamiento en garantía y lo que se pone en conocimiento del Despacho, me permito manifestar que me opongo de forma general e integral a cada una de las pretensiones expuestas en el llamamiento en garantía, toda vez que los elementos que las funda el demandante, de un lado no constituyen una fuente de obligación jurídica a cargo de mi representada, no se encuentra ajustadas a derecho y constituyen una expectativa antijurídica que no se encuentra sustentada en medios probatorios eficaces de acuerdo a las jurisprudencia y normativa vigente a la materia de litigo.

## III. EXCEPCIONES.

### 3.1. EXCEPCIÓN PREVIA:

**3.1.1. Caducidad del medio de control de reparación directa:**

El literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, prevé la oportunidad procesal para promover el medio de control de reparación directa, indicando que en estos eventos la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Así, de conformidad con este criterio normativo, es preciso determinar entonces en qué momento se concreta el daño antijurídico que se pretende acreditar en la demanda es el día 20 de junio de 2019, en la forma descrita en el acápite de FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

Conforme lo expresa la parte demandante, tomando como punto de partida el 20 de junio de 2019, fecha en la cual considera que se causó el supuesto daño alegado, se presenta el fenómeno de caducidad del medio de control de reparación directa. Pues, conforme a lo dicta el literal *i* del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, que se estableció un término de dos años para que la hoy demandante instaure dicha acción, quedando, así como fecha para se haga operable la caducidad hasta el día 21 de junio de 2021.

No obstante, se debe tener en cuenta la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, que trajo consigo la expedición del Decreto 564 del 15 de abril de 2020, por el cual “efectuó precisiones respecto de la suspensión de términos de prescripción y caducidad”. Seguidamente, el Consejo Superior de la Judicatura “suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo del 2020 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia covid-19”. Es así como, iniciada la suspensión de términos de dicho decreto el demandante aún contaba con 1 año, 3 meses, y 5 días para incoar la demanda.

Posteriormente, dicha corporación ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1 de julio del mismo año, generando así que al término inicial 21 de junio de 2021, para que opere la caducidad de la acción en el proceso que nos conmina, se le adicione el tiempo de suspensión, es decir 3 meses y 15 días. Llevando dicho término inicial hasta el día 05 de noviembre de 2021.

Establecido lo anterior y revisando la CONSTANCIA expedida por la PROCURADURÍA 33 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, los demandantes presentaron solicitud de conciliación extrajudicial el día 31 de octubre de 2022, convocando a Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y Concesión Ruta al Mar S.A.S., esto es 11 meses, y 26 días después de haber operado la caducidad de que trata el literal *i* del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011.

Dicho todo lo anterior, solicito al Despacho que se declare la caducidad del medio de control de reparación directa de la referencia incoado por Gustavo Adolfo Doria Llorente y otros, contra mi representada y los demás demandados.

**3.2. EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

**3.2.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

La exigencia de legitimación en la causa por pasiva atañe a la aptitud que debe reunir la persona – natural o jurídica – contra quien se dirige la demanda para oponerse jurídicamente a las pretensiones que el demandante formula en su contra. En ese sentido, no basta con ser objeto de demanda para concurrir legítimamente a un juicio, es obligatorio estar debidamente legitimado para ello.

Frente a lo anterior, el H. Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material; distinción que ha realizado en los siguientes términos:

*"(…) toda vez que la* ***legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante*** *-legitimado en la causa de hecho por activa-* ***y demandado*** *-legitimado en la causa de hecho por pasiva-* ***y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado,*** *dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción;* ***la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño****.*

*De ahí que* ***un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio****, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico…"*

*En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo,* ***legitimación material****, pues ésta* ***solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales****; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra"*[2] (Subrayado y negrillas fuera de texto).

A su vez, el Consejo De Estado, sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera M.P Mauricio Fajardo Gómez, en fallo del 28 de junio de 2011 lo siguiente:

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

> *"De ahí que un sujeto puede estar legitimado en la causa incluso de hecho, pero carece de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento este en el cual las pretensiones formuladas carecerían de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionadas por el actor".*

A estas luces, la legitimación en la causa por pasiva, como presupuesto para solicitar el amparo de un derecho sustancial, debe ser probada plenamente por la parte que solicita, por lo cual teniendo en cuenta la Concesión Ruta Al Mar S.A.S., siempre ha cumplido en debida forma las condiciones de ley y el Contrato de Concesión Bajo El Esquema de APP No. 016, por lo que no se causaron perjuicios que deban ser reparados a la parte demandante, pues además de no existir prueba de la supuesta daños causados sobre el inmueble, la cual no existe, pues los trabajos realizados se limitaron al área adquirida para la ejecución del proyecto Antioquía – Bolívar, que corresponde a 1.943,59 $m^2$. Sobre dicha área actualmente se declaró la expropiación judicial por motivo de utilidad pública e interés social mediante sentencia de fecha 25 de septiembre de 2023 dentro del proceso bajo el radicado No. 11001310300420220019400 conocido por el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito Bogotá D.C., Así pues, la parte demandante no puede procurar señalar que se encuentran afectados 4.730.30 $m^2$, pues no existe la supuesta limitación del ejercicio al derecho de propiedad del finado y posesión de los accionantes.

Esta sentencia además se encuentra debidamente ejecutoriada, por cuanto, la parte demandada no presentó contra esta el correspondiente recurso de apelación, ello indica que la parte demandada se encuentra satisfecha con la decisión tomada por el despacho, y en ese entender, aceptó en toda la decisión adoptada por el despacho.

Inclusive, dentro del trámite del proceso de expropiación antes referido, ya fue solicitado por la apoderada de la parte demandada (la cual es la misma que goza con el reconocimiento de apoderada dentro de este proceso) la solicitud de la entrega del dinero que la parte demandante consignó a favor de la parte demandada consistente en el valor de la proporción del inmueble requerido, y sumado a ello, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá expidió la correspondiente comunicación de orden de pago de depósitos judiciales, por lo cual, ya la parte demandada puede disponer en su totalidad de la suma consignada a su favor por un total de $30.903.511.

Lo anterior evidencia con mayor contundencia que, es claro que mi representada la Concesión Ruta al Mar S.A.S. no adeuda ningún concepto pecuniario a la parte demandante dentro de este proceso de reparación directa, todo lo contrario, ha consignado a su favor la suma correspondiente a la porción del inmueble requerida.

Es pertinente dejar por sentado que la legitimación en la causa por pasiva, como presupuesto para solicitar el amparo de un derecho sustancial, debe ser probada plenamente por la parte que solicita, por lo cual teniendo en cuenta la no acreditación a través de medio probatorio alguno de la injerencia de mi representada en la causación del daño alegado, deberá declararse probada la excepción aquí propuesta. Por contrario, se logra probar en este proceso que mi representada nunca causó un daño, por contrario, siempre pretendió cumplir con sus deberes contractuales y de ley, pero que a causa de los obstáculos del demandante que se rompe cualquier óbice de legitimación en la causa por pasiva y nexo causal que pudiera formar.

Sin perjuicio de lo anterior, de llegar a demostrarse en este proceso la legitimación en la causa por pasiva de mi representada, se deberá estudiar el ya mencionado contrato llave en mano que mi representada suscribió con Construcciones El Cóndor S.A, quien, por su cuenta y riesgo, bajo la

modalidad de precio global fijo, es el encargado de planear y ejecutar cualquiera y todas las actividades de diseño y construcción de las obras previstas en el Contrato de Concesión Bajo El Esquema de APP No. 016, en el que además de asumir las obligaciones de gestión predial en la forma descrita en la Cláusula 4.06, también en la Cláusula 14.01, se estipula las *"**Indemnidades a cargo del Contratista**"* y a favor de la Concesión Ruta al Mar S.A.S.

**3.2.2. Inexistencia de daños antijurídico.**

El daño antijurídico es entendido como aquel provocado por el Estado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo, el cual deriva en la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados que le sean imputables.

Para que se configure un daño antijurídico se debe demostrar la existencia de los siguientes elementos: (i) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado o determinable, que se inflige a uno o varios individuos; (ii) que resulta jurídicamente imputable a una autoridad pública, y (iii) cuando hubiere lugar a ella, una relación o nexo de causalidad entre esta y aquél, vale decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción o la omisión atribuible a la entidad accionada[3].

En el sub judice se prueba que el señor Gustavo Adolfo Doria Llorente, haciendo uso de su derecho a la propiedad de manera libre y voluntaria, suscribió el 10 de junio de 2019 un Permiso de Intervención Voluntario sobre un área de 4.730 $m^2$ de los cuales como se ha hecho referencia insistentemente, solo se requirieron para obra 1.943,59 $m^2$. Este permiso refiere la voluntad del propietario de un inmueble al permitir una intervención temporal del Estado mientras se surten los trámites para lograr la adquisición respectiva, y es de carácter irrevocable en los términos del artículo 27 de la Ley 1682 de 2013.

Dicha figura jurídica fue creada por el legislador, y tiene como objetivo que la entidad administrativa responsable pueda iniciar o adelantar las obras de infraestructura en materia de transporte sobre un bien inmueble.

El inciso tercero del artículo 27 de la Ley 1682 de 2013, consagra que el permiso de intervención voluntario no afecta los derechos de terceros sobre el inmueble, **los cuales no recibirán afectación o detrimento alguno.**

Así las cosas, la ANI a través de su delegataria, de acuerdo con la Resolución No. 20226060002435 del 22 de febrero de 2022, inició un proceso especial de expropiación judicial ante el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito Bogotá D.C., bajo el radicado No. 11001310300420220019400. Teniendo como objeto único el área requerida para el proyecto de infraestructura de 1.943,59 $m^2$. Con ello se demuestra que no se encuentran afectados 4.730.30 $m^2$, pues no existe la supuesta limitación del ejercicio de la posesión de los accionantes.

Sobre esta área de terreno de 1.943,59 $m^2$ mediante sentencia de 25 de septiembre de 2023 se declara la expropiación por motivos de utilidad pública e interés social, en donde además, se decide entregar la suma consignada por la parte demandante a favor de la parte demandada la cual corresponde a la obtenida de conformidad con el área de terreno requerida y la cual es la que se expropia, por ende, los conceptos determinados en valor de dinero ya figuraron como objeto de discusión en el proceso de expropiación judicial, lo que se constituye como una cosa juzgada, siendo evidente entonces que no es cierto que exista ningún tipo de ocupación por parte de mi prohijada.

[3] Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, subsección A, Sentencia del 05 de julio de 2018 radicado No. 43916, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico.

Esta sentencia además se encuentra debidamente ejecutoriada, por cuanto, la parte demandada no presentó contra esta el correspondiente recurso de apelación, ello indica que la parte demandada se encuentra satisfecha con la decisión tomada por el despacho, y en ese entender, aceptó en toda la decisión adoptada por el despacho.

Inclusive, dentro del trámite del proceso de expropiación antes referido, ya fue solicitado por la apoderada de la parte demandada (la cual es la misma que goza con el reconocimiento de apoderada dentro de este proceso) la solicitud de la entrega del dinero que la parte demandante consignó a favor de la parte demandada consistente en el valor de la proporción del inmueble requerido, y sumado a ello, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá expidió la correspondiente comunicación de orden de pago de depósitos judiciales, por lo cual, ya la parte demandada puede disponer en su totalidad de la suma consignada a su favor por un total de $30.903.511.

Lo anterior evidencia con mayor contundencia que, es claro que mi representada la Concesión Ruta al Mar S.A.S. no adeuda ningún concepto pecuniario a la parte demandante dentro de este proceso, todo lo contrario, ha consignado a su favor la suma correspondiente a la porción del inmueble requerida.

Así pues, la parte demandante no puede procurar señalar que se encuentran afectados 4.730.30 $m^2$, pues no existe la supuesta limitación del ejercicio al derecho de propiedad del finado y posesión de los accionantes, esto ha quedado claro con lo decidido dentro del proceso de expropiación de la referencia.

No solo lo anterior, en mérito de la Oferta Formal de Compra No. 48-147S-20210804006806 del 04 de agosto de 2021, la cual fue notificada por aviso el día 26 de agosto de 2021, el Concesionario y su contratista Construcciones El Cóndor S.A., requirieron únicamente el área de terreno de 1.943,59 $m^2$, por el valor de Treinta Millones Novecientos Tres Mil Quinientos Once pesos ($30.903.511) moneda legal colombiana. De esto se tiene constancia de notificación que se aporta con esta contestación y también se puede avizorar en la anotación No. 4 de fecha 31 de agosto de 2021 que existe en el certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 146-41620 y ficha catastral número No. 23417000100000029047400000000.

Por lo anterior, no existe daño antijurídico que imputársele al Estado, pues además de no existir prueba de la supuesta daños causados sobre el inmueble, los trabajos realizados se limitaron al área adquirida para la ejecución del proyecto Antioquía – Bolívar, que corresponde a 1.943,59 $m^2$.

**3.2.3. Ausencia de nexo de causalidad.**

Como es sabido para que exista la responsabilidad del estado se requieren: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad tres elementos absolutamente indispensables y necesarios.

El nexo de causalidad se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y sea declarada responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por la relación causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar con el juicio de responsabilidad.

En ese entendido, el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por quien ejerce el derecho de acción ya que por norma general el mismo no admite ningún tipo de presunción, ni

tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autoriza para deducir con certeza el nexo causal eficiente y determinante si este no se hallare probado.

No en vano expresa el profesor Javier Tamayo-Jaramillo en su Tratado de responsabilidad civil, tomo I, 384, Legis Editores, Bogotá (2007). "*Cualquiera que sea la teoría de la causalidad que se acoja, lo cierto es que, (…), siempre es indispensable que el fenómeno que se estudia como posible causa sea conditio sine qua non del daño. Es decir, desde el punto de vista jurídico, solo se considera causa del daño aquel fenómeno sin el cual el daño no se habría producido. Ello significa que si, en el caso concreto, el juez llega a la conclusión de que el daño de todas maneras se habría producido así no hubiera concurrido la culpa del demandado este no se considera causante de ese daño. Javier Tamayo-Jaramillo."*

Tanto la Corte Suprema De Justicia como el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, han erigido que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos. Así por ejemplo en sentencia del 2 de mayo de 2002 se dijo: *"El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada la estado, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probando un hecho el legislador infiera su causalidad adecuada , ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para decidir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante."*

Para el presente caso, es notable la falta de elementos probatorios que el accionante utiliza para demostrar la causalidad que existe entre el supuesta la ocupación e intervención no autorizada del predio de su propiedad, así como las supuestas conductas que mi mandante hizo o dejó de hacer, toda vez que con el desarrollo del proyecto vial nunca se ha puesto en riesgo el patrimonio de la demandante.

Queda claro, en definitiva, que es inexcusable la prueba de la relación causal, pues no está amparada por ninguna presunción, tarea que se convierte en el centro de discusión probatoria en cada caso, de una parte, la reclamación del particular, y, de otra la presunta actuación lesiva de la administración claro está además de los presupuestos basilares del evento. Este diagnóstico deberá entonces ser completo y preciso, no a modo de concepto absoluto, sino considerando la posibilidad que ofrece el caso; de otro lado, la fuente que da origen al proceso causal debe estar definida en términos específicos e individuales, pues si se parte de un concepto general como en este caso hace jamás podría arribarse a la demostración de un curso causal individual.

**3.2.4. Falta de demostración de ocupación atribuible a Concesión Ruta al Mar S.A.S.:**

De conformidad con el régimen de responsabilidad vigente, el daño antijurídico no se presume, de manera que quien alega su ocurrencia debe probarlo. Sobre el particular se ha pronunciado la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

> *"La referida norma legal desarrolla el tradicional aforismo de acuerdo con el cual quien afirma un hecho debe probarlo: "incumbit probatio qui dicit non qui negat". Ello se traduce, en los procesos que cursan ante el Juez de lo Contencioso Administrativo, en que quien pretende determinado efecto jurídico debe acreditar los supuestos de hecho de las normas en que se ampara, luego, en general, corresponde la carga de la prueba de los hechos que sustentan sus pretensiones, en principio, al demandante, al paso que concierne al demandado demostrar los sucesos fácticos en los cuales basa sus excepciones o su estrategia de defensa. Si aquél no cumple con su onus probandi, la consecuencia que habrá de asumir será la desestimación, en la sentencia, de su causa petendi; si es éste, en cambio, quien no satisface la exigencia probatoria en punto de los supuestos fácticos de las normas cuya*

*aplicación conduciría a la estimación de sus excepciones o de los argumentos de su defensa, deberá asumir, consiguientemente, una fallo adverso a sus intereses[4].”*

El máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ha sido exigente respecto del principio universal en materia probatoria que hace referencia a que incumbe a la parte que alega la responsabilidad estatal probar. En el presente caso la apoderada de la actora no hace esfuerzo alguno por demostrar la ocupación, en sentido estricto, deber que tiene el demandante para aducir dicha condición jurídica, pues tal como lo ha manifestado la jurisprudencia, el demandante tiene la obligación de demostrar la existencia de una ocupación por parte de mi representada, un daño y una relación causal entre todas las anteriores.

En contraposición se tiene que el propietario del inmueble, señor Gustavo Adolfo Doria Llorente, haciendo uso de su derecho a la propiedad de manera libre y voluntaria, suscribió el 10 de junio de 2019 un Permiso de Intervención Voluntario sobre un área de 4.730 $m^2$, documento con el cual se inició la ejecución de las obras del proyecto Antioquia – Bolívar.

Este permiso refiere la voluntad del propietario de un inmueble al permitir una intervención temporal del Estado mientras se surten los trámites para lograr la adquisición respectiva, por lo que no existe ocupación del inmueble objeto de litigio.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en sentencia C-669/15 sobre el artículo 27 de la Ley 1682 de 2013, discurriendo la constitucionalidad del Permiso de Internación Voluntario. En esta sentencia expone que la referida norma no resulta violatoria del derecho a la propiedad consagrado en el artículo 58 CP, ni del debido proceso relativo a la expropiación:

*“3.2 En cuanto al carácter no absoluto del derecho a la propiedad y sus límites, esta Corte, ha reiterado en múltiples oportunidades que a partir del alcance del contenido normativo del derecho a la propiedad privada consagrado en el artículo 58 de la Constitución, tal derecho no ostenta una naturaleza absoluta. Por el contrario, la misma Carta Política, consagra expresamente límites tales como (i) la función social y ecológica de la propiedad lo cual implica obligaciones; (ii) el deber de ceder ante el interés púbico o social; (iii) la posibilidad de que por estos motivos el Estado realice expropiaciones tanto judiciales, como administrativas; (iv) adicionalmente, el artículo 59 CP establece que la propiedad privada debe ceder frente al interés público en caso de guerra, lo cual implica la posibilidad de ocupación temporal del bien inmueble; y (v) finalmente, el artículo 332 CP determina que la libertad económica se encuentra igualmente limitada por el bien común, el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.[5]*
*(…)*

*En el análisis constitucional de la norma objetada este Tribunal concluyó que los cargos presentados por las actoras en relación con los tres primeros incisos del artículo 27 de la Ley 1682 de 2013 son infundados, ya que estos preceptos no resultan violatorios del derecho a la propiedad consagrado en el artículo 58 CP, ni del debido proceso relativo a la expropiación.”[6]*

Ahora bien, la única área de terreno requerida y que fue afectada en el dominio, en el marco legal del proceso de adquisición predial por enajenación voluntaria de la demandante se suscribe a 1.943,59 $m^2$. Así pues, en mérito de la Oferta Formal de Compra No. 48-147S-20210804006806 del 04 de agosto de 2021, la cual fue notificada por aviso el día 26 de agosto de 2021, el Concesionario y su contratista Construcciones El Cóndor S.A., requirieron únicamente el área de terreno de

[4] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de febrero de 2010, Exp. 1995-05072 (17720), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.
[5] Consultar las Sentencias C-258 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y C-410 de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos.
[6] Sentencia C-669/15, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, Corte Constitucional.

1.943,59 m$^2$, por el valor de Treinta Millones Novecientos Tres Mil Quinientos Once pesos ($30.903.511) moneda legal colombiana.

Dicha Oferta Formal de Compra No. 48-147S-20210804006806 que está debidamente registrada en la anotación No. 4 de fecha 31 de agosto de 2021 del folio de matrícula inmobiliaria No. 146-41620 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica, así:

**ANOTACION: Nro 004** Fecha: 31-08-2021 Radicación: 2021-146-6-2975

Doc: OFICIO 48/147S20210804006806 DEL 04-08-2021 CONCESION RUTA AL MAR DE MONTERIA

VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0454 OFERTA DE COMPRA EN BIEN RURAL ÁREA OFERTADA.- 1943.59 M2

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**DE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI** **NIT# 8301259969**

**A: DORIA LLORENTE GUSTAVO ADOLFO** **CC# 1062676600 X**

En relación con la ejecución del proyecto Antioquía – Bolívar, es importante aclarar que, ante la imposibilidad de efectuar la enajenación voluntaria con el señor Gustavo Adolfo Doria Llorente, de acuerdo con la Resolución No. 20226060002435, emitida por la ANI el 22 de febrero de 2022, emitida por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, se determinó dar inicio al proceso de expropiación vía judicial al persistir la necesidad de adquirir un área de 1.943,59 m$^2$. Esta resolución establece que, por motivos de utilidad pública e interés social se hace necesario dar trámite de Expropiación para obtener dicha área específica. En consecuencia, el proceso judicial de expropiación fue iniciado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA en contra del señor Gustavo Adolfo Doria Llorente, por lo cual recae sobre el inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 146-41620 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica y cédula catastral No. 23417000100000029047400000000, de acuerdo con los linderos definidos en el acto administrativo mencionado:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** ORDENAR por motivos de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite de Expropiación del siguiente **INMUEBLE:**

Una Zona de terreno identificada con la ficha predial No. **CAB-2-1-303** elaborada el 27 de noviembre de 2020, por la Concesión Ruta al Mar S.A.S., modificando la de fecha 10 de mayo de 2019, en la Unidad Funcional Integral 2 subsector 1 Cereté - Lorica, con un área de terreno requerida de **MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES COMA CINCUENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (1.943,59 m$^2$),** debidamente delimitadas dentro de la abscisa inicial **K29+826,75 I** y la abscisa final **K29+916,40 I**, margen izquierda, que es segregada de un predio de mayor extensión denominado **"Lote de Terreno Rural"**, ubicado en la vereda Mata de Caña, jurisdicción del Municipio de Lorica, Departamento de Córdoba, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 146-41620** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica, y con cédula catastral No. **23417000100000029047400000000** y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales tomados de la ficha predial: **POR EL NORTE:** En una longitud de 22,14 metros, con predio de Leobardo Vargas Perez P1-P2; **POR EL SUR:** En una longitud de 20,18 metros, con predio de Tomas de los Santos Portillo Martinez y Otro P3-P6; **POR EL ORIENTE:** En una longitud de 87,95 metros, con predio de Gustavo Adolfo Doria Llorente P2-P3; **POR EL OCCIDENTE**: En una longitud de 89,64 metros, Vía Existente Cereté Lorica P6-P1, incluyendo construcciones, cultivos y especies vegetales que se relacionan a continuación:

Es por lo anterior que el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito Bogotá D.C., avocó el conocimiento del proceso de expropiación abajo el radicado No. 11001310300420220019400, decretando la medida cautelar inscrita en la anotación No. 5 de fecha 22 de septiembre de 2022 del folio de matrícula inmobiliaria No. 146-41620 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica.

Al respecto, es importante reiterar al despacho que, dentro del proceso de proceso especial de expropiación ante el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito Bogotá D.C., bajo el radicado No. 11001310300420220019 4 se dictó sentencia de fecha 25 de septiembre de 2023, mediante la cual se declara la expropiación sobre el área de terreno de 1.943,59 $m^2$ por motivos de utilidad pública e interés social, en donde además, se decide sean entregadas la suma consignada por la parte demandante a favor de la parte demandada la cual corresponde a la obtenida de conformidad con el área de terreno requerida y la cual es la que se expropia, por ende, los conceptos determinados en valor de dinero ya figuraron como objeto de discusión en el proceso de expropiación judicial, lo que se constituye como una cosa juzgada, siendo evidente entonces que no es cierto que exista ningún tipo de ocupación por parte de mi prohijada.

**V. DECISION:**

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, D.C. administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**1º.** Por motivos de utilidad pública e interés social, se decreta a favor de la demandante y en contra del demandado, la expropiación de la **proporción** de terreno requerida de *de MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES COMA CINCUENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (1.943,59 m2), identificada con la ficha predial No. CAB-2-1-303 de fecha 27 de noviembre de 2020, elaborada por la Concesión Ruta al Mar S.A.S en la Unidad Funcional Integral 2 Subsector 1 Cereté - Lorica, debidamente delimitada dentro de abscisa inicial K29+826,75 I y la abscisa final K29+916,40 I, margen izquierda, la cual hace parte del inmueble de mayor extensión identificado con la cédula catastral No. 23417000100000029074000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No.146-41620 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica, del predio denominado "LOTE DE TERRENO*

Además, al respecto de la suma de dinero a pagar (la cual se determinó producto del Avalúo Comercial Corporativo CAB-2-1-303 de fecha 26 de enero de 2021) frente al área de terreno expropiada manifestó:

*RURAL", ubicado en la vereda Mata de Caña, Jurisdicción del Municipio de Lorica, Córdoba; comprendida dentro de los siguientes linderos especiales tomados de la ficha predial: POR EL NORTE: En una longitud de 22,14 metros, con predio de Leobardo Vargas Pérez P1-P2; POR EL SUR: En una longitud de 20,18 metros, con predio de Tomas de los Santos Portillo Martínez y Otro P3-P6; POR EL ORIENTE: En una longitud de 87,95 metros, con predio de Gustavo Adolfo Doria Llorente P2-P3; POR EL OCCIDENTE: En una longitud de 89,64 metros, Vía Existente Cereté Lorica P6- P1; incluyendo las construcciones anexas, cultivos y especies vegetales …*, conforme los linderos que se describen en el numeral 1º de las pretensiones de la demanda.

**2º.** Se ordena la cancelación de gravámenes, embargos e inscripciones que registre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nº folio de matrícula inmobiliaria No.146-41620 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica (Córdoba).

**3º.** Al no haber sido objetado el avaluó presentado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, que asciende a la suma de $ 30.903.511 mcte., procédase a la entrega.

**4º.** Por secretaria, a favor de la demandada entréguese la suma consignada por la empresa demandante y que obra en el presente asunto por valor de la proporción del inmueble ordenado expropiar, previa verificación de remanentes.

**5º.** Regístrese la sentencia junto con el acta de entrega que hace parte del proceso.

Notifíquese

El Juez,

Así pues, los conceptos determinados en valor de dinero ya fueron objeto de decisión judicial dentro del proceso de expropiación judicial referido, lo que se constituye como cosa juzgada.

Esta sentencia además se encuentra debidamente ejecutoriada, por cuanto, la parte demandada no presentó contra esta el correspondiente recurso de apelación, ello indica que la parte demandada se encuentra satisfecha con la decisión tomada por el despacho, y en ese entender, aceptó en toda la decisión adoptada por el despacho.

Inclusive, dentro del trámite del proceso de expropiación antes referido, ya fue solicitado por la apoderada de la parte demandada (la cual es la misma que goza con el reconocimiento de apoderada dentro de este proceso) la solicitud de la entrega del dinero que la parte demandante consignó a favor de la parte demandada consistente en el valor de la proporción del inmueble requerido, y sumado a ello, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá expidió la correspondiente comunicación de orden de pago de depósitos judiciales, por lo cual, ya la parte demandada puede disponer en su totalidad de la suma consignada a su favor por un total de $30.903.511.

Lo anterior evidencia con mayor contundencia que, es claro que mi representada la Concesión Ruta al Mar S.A.S. no adeuda ningún concepto pecuniario a la parte demandante dentro de este proceso, todo lo contrario, ha consignado a su favor la suma correspondiente a la porción del inmueble requerida.

En conclusión, siguiendo el soporte fáctico de la demanda y las imputaciones concretas en contra de los demandados se observa que en el presente no existe prueba alguna del comportamiento activo o pasivo del que pudiera derivarse responsabilidad alguna bajo este título de imputación, por lo que se solicita la prosperidad de esta excepción y en consideración se nieguen las pretensiones.

**3.2.5. Cosa juzgada.**

Ha dicho el Consejo de Estado que *"La cosa juzgada del latín -res iudicata- tiene un efecto fundamental en el proceso, porque busca evitar* ***que el juez vuelva sobre el mismo asunto, dándole seriedad, certeza y seguridad jurídica a las decisiones judiciales, lo que se traduce en garantía para el orden y la buena marcha de la sociedad…"***

*"La estructuración de la cosa juzgada para ser oponible como excepción a la iniciación y prosecución de un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de un fallo dictado en un primer proceso, requiere de la conjunción de los siguientes elementos: i. Identidad de partes: Es decir, que se trate de unas mismas personas que figuren como sujetos procesales de la acción. ii. Identidad de objeto: Que las pretensiones reclamadas en el nuevo proceso correspondan a las mismas que integraban el petitum del primero en donde se dictó el fallo. iii. Identidad de causa: Cuando el motivo o razón que sirvió de fundamento a la primera demanda se invoque nuevamente en una segunda"*[7]

En ese sentido, vemos que dentro del proceso especial de expropiación judicial ante el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito Bogotá D.C., bajo el radicado No. 11001310300420220019400 cuyas partes son: La Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y el señor Gustavo Adolfo Doria Llorente, se dictó sentencia de fecha 25 de septiembre de 2023, mediante la cual se declara la expropiación sobre el área de terreno de 1.943,59 $m^2$ por motivos de utilidad pública e interés social, en donde además, se decide sean entregadas la suma consignada por la parte demandante a favor de la parte demandada la cual corresponde a la obtenida de conformidad con el área de terreno requerida y la cual es la que se expropia, por ende, los conceptos determinados en valor de dinero ya figuraron como objeto de discusión en el proceso de expropiación judicial, lo que se constituye como una cosa

[7] Sentencia nº 76001-23-33-000-2013-00041-01 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN SEGUNDA, de 26 de Octubre de 2017 https://app.vlex.com/search/jurisdiction:CO/cosa+juzgada+consejo+de+estado/vid/704050361

juzgada, siendo evidente entonces que no es cierto que exista ningún tipo de ocupación por parte de mi prohijada.

Esta sentencia además se encuentra debidamente ejecutoriada, por cuanto, la parte demandada no presentó contra esta el correspondiente recurso de apelación, ello indica que la parte demandada se encuentra satisfecha con la decisión tomada por el despacho, y en ese entender, aceptó en toda la decisión adoptada por el despacho, materializándose así la cosa juzgada formal, la cual el Consejo de Estado ha establecido que esta *"**opera cuando la sentencia queda ejecutoriada, ya porque no se hizo uso de los recursos dentro del término de ley,** o porque interpuestos estos, se resolvieron por parte de la autoridad correspondiente.."*[8]

Inclusive, dentro del trámite del proceso de expropiación antes referido, ya fue solicitado por la apoderada de la parte demandada (la cual es la misma que goza con el reconocimiento de apoderada dentro de este proceso) la solicitud de la entrega del dinero que la parte demandante consignó a favor de la parte demandada consistente en el valor de la proporción del inmueble requerido, y sumado a ello, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá expidió la correspondiente comunicación de orden de pago de depósitos judiciales, por lo cual, ya la parte demandada puede disponer en su totalidad de la suma consignada a su favor por un total de $30.903.511.

Lo anterior evidencia con mayor contundencia que, es claro que mi representada la Concesión Ruta al Mar S.A.S. no adeuda ningún concepto pecuniario a la parte demandante dentro de este proceso, todo lo contrario, ha consignado a su favor la suma correspondiente a la porción del inmueble requerida.

Al respecto debemos analizar que:

1. Las partes dentro del proceso judicial de expropiación hacen referencia a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y al señor Gustavo Adolfo Doria Llorente, los cuales figuran como los mismos sujetos procesales dentro de este proceso de reparación directa.
2. Las pretensiones en que se funda el proceso de expropiación estuvieron encaminadas precisamente a la solicitud de expropiación del área de terreno de 1.943,59 $m^2$ del predio de mayor extensión de propiedad del señor Gustavo Adolfo Doria Llorente en aras de dar cumplimiento a la ejecución del proyecto vial Conexión Antioquia – Bolívar, el cual es el predio sobre el que se ha suscitado en el mismo sentido discusión sobre la supuesta ocupación informada por la parte demandante dentro de este proceso de reparación directa. Además, también se debe informar que los valores pecuniarios a pagar a la parte demandada y que se encuentran debidamente consignadas a su favor dentro del proceso de expropiación por concepto de la adquisición predial del área de 1.943,59 $m^2$ encierran un pago integral por todos los conceptos a pagar para poder obtener la titularidad del área de terreno, es decir, encierra el valor del área predial, sus mejoras, indemnizaciones, etc., Todo ello de conformidad con el Avalúo Catastral realizado y que es prueba también dentro de este proceso contencioso de reparación directa.
3. La causa por la cual se instauró el proceso especial de expropiación judicial ante el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito Bogotá D.C., bajo el radicado No. 11001310300420220019400 ha sido precisamente poder obtener de la parte demandada el área predial parcial de 1.943,59 $m^2$ del predio de mayor extensión y así mismo pagar el precio por todos los conceptos que encierran la adquisición predial de esta área, de conformidad con el Avalúo Catastral realizado y cuya suma de dinero se encuentra consignada a favor de la parte demandada para su posterior entrega.

[8] https://app.vlex.com/search/jurisdiction:CO/cosa+juzgada+consejo+de+estado/vid/704050361 Sentencia nº 76001-23-33-000-2013-00041-01 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN SEGUNDA, de 26 de Octubre de 2017

Del anterior análisis se prueba que las pretensiones que se suscitan dentro de esta demanda de reparación directa ya fueron debidamente decididas mediante sentencia de fecha 25 de septiembre de 2025 dentro del proceso de expropiación judicial por el Juez Cuarto Civil Del Circuito Bogotá D.C., bajo el radicado No. 11001310300420220019400, por lo cual, no tiene razón de ser que el dentro de este proceso de reparación directa se falle a favor de la parte demandante, por cuanto, las sumas pretendidas dentro de este proceso ya fueron debidamente reconocidas dentro del proceso de expropiación y se encuentran debidamente consignadas a su favor, evidenciándose así que estamos ante el fenómeno de la cosa juzgada, de fallarse nuevamente sobre las mismas partes, las mismas pretensiones y la misma causa, este despacho estaría juzgando sobre el mismo asunto y por ende, contrariando la certeza y seguridad jurídica que no deben ir en contravía.

Lo anterior evidencia con mayor contundencia que, es claro que mi representada la Concesión Ruta al Mar S.A.S. no adeuda ningún concepto pecuniario a la parte demandante dentro de este proceso, todo lo contrario, ha consignado a su favor la suma correspondiente al pago integral por la porción del inmueble requerida, sus mejoras, indemnizaciones, etc.

**3.2.6. Excesiva tasación de perjuicios y falta de demostración.**

Desde ahora me opongo a la liquidación que presentó el apoderado de la parte actora en relación con los perjuicios materiales e inmateriales reclamados, ya que se encuentra cimentada su pretensión sobre supuestos perjuicios no demostrados. Al respecto conviene reivindicar el contenido del 206 del C.G.P relativo al juramento estimatorio y las consecuencias imprimibles en caso de una sobreestimación.

Del mismo modo, debe enfatizarse que la cuantificación de perjuicios no puede edificarse sobre supuestos de hecho, sino por el contrario razonadamente, que significa explicadamente, con motivación, justificando cada uno de los conceptos reclamados u objetados, correspondiéndole al juez entonces valorar los abusos y controlar los desafueros, para adecuar su decisión a los dictados de la ley y de la equidad, sin patrocinar enriquecimientos aventurados.

Es menester indicar que, los perjuicios invocados por el accionante son puramente eventuales, hipotéticos y no pueden ser objeto de indemnización, toda vez que la perdida de la oportunidad o ventaja no ha sido cierta.

**3.2.7. La adquisición predial es responsabilidad del Estado.**

El Concesionario siempre fue claro con la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, en cuanto a que la viabilidad de la suscripción del Otrosí No. 15 en relación con la disminución de áreas de adquisición predial de las Unidades Funcionales 2 y 6.1, no podía afectar la gestión predial ya adelantada por delegación contractual, conforme lo establecido en el Contrato de Concesión y de acuerdo con tiempos iniciales establecidos en el Plan de Obra, por lo cual, la nueva regulación sobre la franja de terreno requerida para construcción de la vía no podía afectar situaciones jurídicas particulares ya consolidadas o suficientemente avanzadas.

De acuerdo con la Sentencia C-227/11, en materia de procesos especiales de negociación directa por motivos de utilidad pública o interés social, no se consagra la posibilidad de que los actos administrativos denominados “oferta formal de compra” sean susceptibles de recurso, entre otras cosas, porque el único acto que se profiere es aquel mediante el cual se formula la oferta **y con él no se está finalizando una actuación administrativa ni se está creando derecho alguno a favor del propietario ni se está tomando una decisión que afecte derechos del administrado, de forma que se trata de un acto de trámite, para el cual el legislador no previó recurso**.

Con la aplicación del Otrosí No. 15 de fecha 19 de diciembre de 2019 al Contrato de Concesión APP No. 016 de 2015, se redujo la franja de compra del requerimiento predial, en consecuencia, se exigió al Concesionario a realizar la actualización de los insumos prediales en marco del proceso de adquisición predial para el predio que nos atañe. En dicho documento se expresa lo siguiente:

**ACUERDAN**

**CLÁUSULA PRIMERA. ANCHO MÍNIMO DE DERECHO DE VÍA:** Modificar el ancho mínimo de derecho de vía de la UFI-2 dispuesto en la Tabla No. 6 del Apéndice Técnico 1, e incorporar a esta Tabla la excepción para el ancho mínimo de derecho de vía en los pasos urbanos de las Unidades Funcionales 2 y 6.1, lo cual se aplicará a partir de la suscripción del presente Otrosí, quedando la Tabla No. 6 del Apéndice Técnico 1 como se indica a continuación:

Es así como, debido al cambio del ancho mínimo del derecho de la vía Cereté- Lorica de la UFI-2 en el Otrosí No. 15, se redujo el área de terreno requerida para la ejecución del proyecto, ello sin vulnerar derechos de los propietarios o terceros.

Por lo anterior, correspondía exclusivamente al propietario del inmueble objeto de Gestión Predial decidir si acepta o no la oferta formal de compra formulada de acuerdo con el mencionado otrosí al contrato de Concesión, limitándose el Concesionario únicamente a remitirle la oferta formal de compra con el lleno de los requisitos aplicables para su aceptación o rechazo. En caso de rechazo, se debía informar a la ANI para iniciar los trámites expropiatorios ante la ausencia de un acuerdo, tal como ocurrió para el predio registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 146-41620 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica y cédula catastral No. 23417000100000029047400000000, de propiedad del señor Gustavo Adolfo Doria Llorente.

El artículo 3 de la Ley 1742 de 2014, establece claramente que la adquisición predial es responsabilidad del Estado y para ello la entidad pública responsable del proyecto podrá adelantar la expropiación administrativa con fundamento en el motivo definido en el artículo anterior, siguiendo para el efecto los procedimientos previstos en las Leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997, o la expropiación judicial con fundamento en el mismo motivo, de conformidad con lo previsto en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997 y 1564 de 2012.

En consecuencia, de colegirse que el litigio que nos convoca a este proceso se deriva de la disminución del requerimiento predial para el proyecto en las unidades funcionales 2 y 6.1, en mérito del Otrosí No. 15 de fecha 19 de diciembre de 2019 al Contrato de Concesión APP No. 016 de 2015, será la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, quien deba asumir los costos de la reparación, toda vez que no media error, hechos, omisiones o incumplimiento de obligaciones contractuales por parte del Concesionario, las cuales haya causado un perjuicio antijurídico a los accionantes.

**3.2.8. Cláusula de indemnidad no exonera de responsabilidad a la administración frente a daños causados a terceros.**

La responsabilidad de las partes de un contrato frente a terceros es de orden legal; de allí que no pueda ser objeto de convención entre los contratantes. La administración en forma alguna puede ser exonerada de su responsabilidad extracontractual. Ella es la responsable de los servicios públicos y puede ver comprometida su responsabilidad porque el servicio no funcionó, funcionó mal o inoportunamente. Esa responsabilidad no puede desaparecer convencionalmente y como si fuera otra persona la responsable del servicio público.

Al respecto, la Corporación refiriéndose a la responsabilidad de la Administración por la actuación de los contratistas, en lo referente a las cláusulas de indemnidad ha dicho[9]:

"***Cuando la administración contrata la ejecución de una obra pública es como si la ejecutara directamente. Es ella la dueña de la obra; su pago afecta siempre el patrimonio estatal y su realización obedece siempre a razones de servicio y de interés general.*** *El hecho de que no la ejecute con personal vinculado a su servicio obedece, la más de las veces, a insuficiencia o incapacidad técnica de su propio personal o a falta de equipo adecuado. Por tal razón la administración, sin que por eso pierda la actividad el carácter de público, debe acudir a la colaboración de los particulares liara el cumplimiento de ciertos cometidos de servicio****. La colaboración en el caso de obra pública no vuelve privada esa actividad, como no le quita el carácter de público al trabajo así ejecutado****. Esa colaboración por participación cuando es voluntaria, caso del cocontratante de la administración cuya actividad tienda a la prestación o ejecución de un servicio público, hace a este particular partícipe ocasional de la función pública no en calidad de agente o funcionario sino como un órgano más de la gestión estatal.*

***En otros términos: El contratista de una obra pública no se vuelve agente de la administración ni funcionario suyo; es ella misma la que actúa' Hay aquí una ficción de orden legal. Ni siquiera puede hablarse de que la entidad contratante responda en forma indirecta por el hecho del contratista. No, la responsabilidad es simplemente directa, así como lo es la responsabilidad estatal por el hecho de un funcionario o empleado público. No puede olvidarse que no obstante que todo comportamiento o conducta estatal es obra de un servidor público, en principio, el Estado es el responsable de las consecuencias dañosas de ese comportamiento. Responsabilidad que en todos los casos es directa, no indirecta, a pesar de que el perjuicio se haya producido por la actuación de una persona vincularla a la administración, la que no es propiamente un mandatario o representante del Estado, sino órgano suyo, integrante en esta calidad de la estructura misma del ente estatal. Por tal motivo la conducta o actuación de dicha persona es la conducta o actuación del Estado mismo.***

*De allí que sostenga la doctrina que sería un contrasentido hablar de responsabilidad indirecta, pues los servidores públicos no son terceros respecto del Estado, sino partes del mismo, ejecutores de la actividad estatal, la que no se concibe sino a través de las acciones u omisiones de las personas vinculadas a su servicio.*

***Es frecuente observar que en los contratos de obra pública se pacte que el contratista será el responsable de los daños a terceros; pero esto no quiere decir que la administración no responda frente a éstos****. Es quizás esta creencia la que produjo la desviación del Tribunal en el fallo que se revisa y en el concepto de la Fiscalía.*

*En primer término, debe observarse que la cláusula así concebida (la vigésima cuarta o de indemnidad) no puede interpretarse como exonerante de responsabilidad para la Empresa. Si así lo fuera sería absolutamente nula.* ***La cláusula vale entre las partes, pero no es oponible a los terceros. Cualquier convención que suprima la responsabilidad extracontractual (la de los contratantes frente a los terceros lo es) es por consiguiente ilícita en todos los campos, o sea por actos personales o ajenos, por obra de las cosas o de los animales.***

[9] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 9 de octubre de 1985, expediente radicado al No. 4556. Consejero Ponente Carlos Betancur Jaramillo. En el mismo sentido véanse las sentencias de 8 de marzo de 1996 expediente radicado No. 9937 Consejero Ponente Carlos Betancur Jaramillo, posición ratificada mediante la sentencia de 25 de junio de 1997 expediente radicado al No. 10504 con Ponencia del Consejero Jesús María Carrillo Ballesteros y la providencia de 28 de noviembre de 2002 expediente radicado al No. 14397 Consejero Ponente Ricardo Hoyos Duque.

***Aunque la cláusula esté pactada contractualmente, la responsabilidad frente a terceros sigue siendo extracontractual: es una responsabilidad de esta índole reglamentada por un contrato y descartada para una de las partes por una cláusula de no responsabilidad.***

***La cláusula así convenida obliga a las partes. Pero ella es "res inter alios acta" frente a los terceros. Por ese motivo, la demandante al accionar contra la Empresa lo hizo correctamente. Como también habría podido*** *demandar sólo a Conciviles o a esta sociedad solidariamente con la Empresa. La validez de la cláusula entre las partes es la que le permitirá a la entidad pública, en el evento de que la condena se estime procedente, reclamar a Conciviles por el valor de lo reconocido.*

*El punto relacionado con el alcance de cláusulas de exoneración de responsabilidad frente a terceros no es nuevo en la jurisprudencia del Consejo de Estado. En un asunto donde se discutía el alcance de una cláusula similar a la pactada en el Contrato Nº 3009 (la vigésima cuarta) la Corporación definió, en providencia de 20 de junio de 1973, que tal cláusula no eximía al Municipio de Medellín por los daños causados a terceros durante la ejecución del contrato y expresó: Lo normal es que quien infiere daño - por acción o por omisión - sea la persona obligada a su resarcimiento. Y en el caso que nos ocupa, por aplicación del artículo 2347 del Código Civil la responsabilidad le cabría al arquitecto empresario, quien debe responder igualmente de los daños producidos por quienes obran como empleados o dependientes suyos. Sin embargo, la prestación de los servicios públicos es la obligación primordial del Estado y sólo a él cabe responsabilidad por mala prestación de los mismos; tal alcance tiene el artículo 16 de la Constitución Nacional al decir (. . .) Entonces, puede el Municipio contratar con particulares la construcción o reparación de una calle; pero no termina por eso su responsabilidad frente a los administrados".*

Así las cosas, si los argumentos expuestos y el esfuerzo probatorio realizado por esta defensa dentro del proceso contencioso no fueran suficiente para obtener una sentencia favorable y, por el contrario, se concluye que el daño al tercero devino de una actuación de este particular en ejecución de la obra pública contratada y que no se configuró ninguno de los eximentes de responsabilidad propuestos, la cláusula de indemnidad pactada no tiene la entidad suficiente para romper la responsabilidad solidaridad derivada de las obligaciones en favor de terceros, tal como lo ha decantado la jurisprudencia nacional que se trae a colación.

**3.2.9. Excepción genérica.**

Conforme a lo establecido en Código Contencioso Administrativo, en caso de encontrarse probados hechos que constituyan excepciones, ruego así sea declarado por usted señor Juez, puesto que al tratarse de una sentencia, cualquiera que sea el caso, deberá siempre darse aplicación a lo previsto en el artículo 282 del Código General del proceso, esto es, que de proponerse una excepción que de origen a pronunciamiento mediante este tipo de decisión, el juez deberá reconocer oficiosamente cualquier otra que ostente el mismo linaje, siempre que el hecho esté probado.

## IV. SOLICITUDES.

**4.1.** Sírvase negar las pretensiones del llamado en garantía, y en consecuencia condénese en costas al llamante, conforme lo establece el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 366 del Código de General del Proceso.

## V. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

**1.** La presente contestación de llamamiento en garantía y de demanda tiene fundamento jurídico y legal en el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.
**2.** Artículo 90 de la Constitución Política.
**3.** Artículo 225 ley 1437 de 2011, artículos 64 a 66 del Código General Del Proceso.
**4.** De la misma forma, son pertinentes al presente asunto las normas establecidas en la Ley 769 de 2002.
**5.** Código General del Proceso ley 1564 de 2012.
**6.** Jurisprudencia y doctrina citada a lo largo del texto.

## VI. PRUEBAS.

**1.** Documental que se aportan en medio electrónico:

**1.1** Contrato de Concesión bajo esquema de APP N° 016 de 2015, que puede ser descargado y consultado en el siguiente enlace.

https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=15-20-448

## VII. ANEXOS.

**1.** Certificado de Existencia y representación legal de mi representada.
**2.** Contestación a la demanda principal con sus anexos.
**3.** Llamamiento en garantía a Construcciones El Cóndor S.A. con sus anexos.

**4.** Llamamiento en garantía a CONFIANZA S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. con sus anexos.

## VIII. NOTIFICACIÓNES.

La suscrita en el Centro Logístico Industrial San Jerónimo, Bodega No. 4, Calle B, Etapa 1. Km 3 Vía Montería – Planeta Rica. PBX – 57 (4) 792 1920 - Montería – Córdoba, notificacionesjudiciales@rutaalmar.com.

Del Señor Juez,

**GLORIA PATRICIA GARCÍA RUIZ**
Representante Legal para
asuntos Judiciales, Laborales y Administrativos.
**CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S.**